



República Oriental del Uruguay
Ministerio de Economía y Finanzas

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Montevideo, 08 ABR 2019

2019/05/001/60/39

VISTO: el artículo 22 del Decreto N° 148/007 de 26 de abril de 2007.

RESULTANDO: I) que dicho artículo regula las rentas obtenidas por los deportistas profesionales, entre las cuales se encuentran comprendidas las vinculadas con los derechos de imagen.

II) que dentro de las diversas modalidades de contratación entre las entidades deportivas y los deportistas profesionales, algunas consisten en la celebración de un contrato laboral y otro contrato de cesión de la explotación de los derechos de imagen, que se ejecutan simultáneamente.

CONSIDERANDO: que es conveniente, con el objeto de evitar situaciones abusivas, establecer un límite porcentual de las partidas salariales para el cómputo de las rentas provenientes de la cesión de explotación de los derechos de imagen.

ATENCIÓN: a lo expuesto y a lo dispuesto por el inciso tercero del artículo 3° del Título 7 del Texto Ordenado 1996,

ASUNTO 2 3 5 2


EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

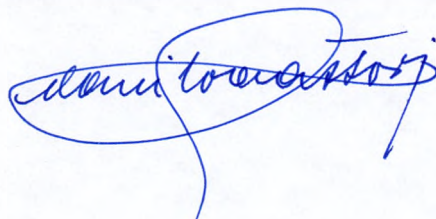
DECRETA:

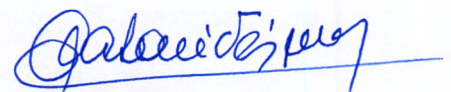
ARTÍCULO 1°.- Agrégase al artículo 22 del Decreto N° 148/007 de 26 de abril de 2007 el siguiente inciso:

“Las rentas computables correspondientes a contratos de cesión de la explotación de derechos de imagen de deportistas profesionales a entidades deportivas, devengadas a partir del 1° de enero de 2019, no podrán exceder el 15% (quince por ciento) de las contraprestaciones salariales. En caso de superar dicho porcentaje, la diferencia será considerada renta de trabajo. Lo dispuesto en este inciso será de aplicación exclusivamente en tanto las partes se vinculen a través de un contrato de trabajo.”

ARTÍCULO 2°.- Comuníquese, publíquese y archívese.


MS/A-DG




Dr. TABARÉ VÁZQUEZ
Presidente de la República
Periodo 2015 - 2020